



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 35/2022-14-15-TP

Expediente: 110/2017-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal **35/2022-14-15-TP** formado con motivo del recurso de **apelación** promovido por el procesado contra el auto dictado en audiencia de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, por el que se **negó la suspensión condicional del proceso**, dictado por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado, en la causa penal 110/2017-3 que se instruye en \_\_\_\_\_ contra \_\_\_\_\_ de **[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por los delitos de **fraude procesal y falsedad de declaración ante autoridad**, el primero en agravio de **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]** y la administración de justicia; y el segundo en agravio de la Sociedad; y,

## **RESULTANDO.**

1. El seis de octubre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, en donde

<sup>1</sup> **Artículo 196.** Trámite.

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

el Juez natural **negó la suspensión condicional del proceso** que se instruye contra **[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** por los delitos de **fraude procesal** y **falsedad de declaración ante autoridad**, cometidos el primero en agravio de **[No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]** y la administración de justicia; y el segundo en agravio de la Sociedad.

La argumentación central que la autoridad jurisdiccional de primera instancia utilizó para **negar** el planteamiento del procesado consistió, esencialmente, en que si bien las penas privativas de libertad aplicables por los delitos atribuidos al procesado no rebasan la media aritmética de cinco años, y con lo que se cumple el requisito previsto en la fracción I del numeral 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y además, la solicitud es oportuna porque no se ha decretado el cierre de instrucción en la presente causa penal; pero **no obstante**, dijo el Juez, no coincide (sic) con el solicitante en torno a la **reparación del daño**, toda vez que el máximo tribunal del país ha sostenido, con relación a los mencionados delitos, que no solo se afecta a la **sociedad** o administración de justicia, sino también a aquellas personas que se ven afectadas (sic) por la comisión de dichos ilícitos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 35/2022-14-15-TP

Expediente: 110/2017-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Agregó que el procesado alega cuestiones de fondo del presente asunto relacionadas con aspectos que el ofendido tenía que demostrar en los **juicios civiles** que éste promovió, pero ello no es materia de la suspensión condicional del proceso solicitada; luego, declaró **improcedente** el planteamiento del encausado.

2. Inconforme con el anterior acuerdo, el procesado –hoy apelante- **[No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** promovió recurso de apelación por escrito presentado ante el juzgado el once de octubre de dos mil veintidós, en el que expresó los agravios que, a su parecer, le causa el auto impugnado.

3. Recibido el recurso, esta sala lo radicó, y tramitado en términos de ley, se procede a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, IV y V, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los artículos 7, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en la Gaceta del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759 y la denominación "*Tierra y Libertad*"; 4, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

## II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN DEL RECURSO.

El artículo 467 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que es apelable el *auto que niegue la suspensión condicional del proceso*; por tanto, si la resolución recurrida es de la misma naturaleza, el recurso es procedente.

Asimismo, se advierte que el recurrente es el encausado

[No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_  
sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], quien se encuentra **legitimado** para la promoción del presente recurso de apelación contra el *auto que negó la suspensión condicional del proceso*, dado que el mismo produce una afectación en la esfera jurídica del inconforme, de conformidad con lo dispuesto en los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 35/2022-14-15-TP

Expediente: 110/2017-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

artículos 456 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>.

El artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>3</sup>, prevé que el recurso de **apelación** debe promoverse ante el mismo juzgador que dictó la resolución recurrida dentro de **tres días** contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación si se trata de **auto** o cualquier otra providencia. Por su parte, el diverso numeral 82 último párrafo del Código<sup>4</sup> en consulta, prevé que las notificaciones personales en audiencia surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas.

En el caso concreto, el hoy recurrente quedó notificado del **auto que negó la suspensión**

<sup>2</sup> **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

**Artículo 458.** Agravio. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

<sup>3</sup> **Artículo 471.** Trámite de la apelación.

El **recurso de apelación** contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los **tres días** contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán **personalmente**, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. **Personalmente** podrán ser:

a) En **Audiencia**;

(...).

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

**condicional del proceso** en audiencia de **6** seis de octubre de **2022** dos mil veintidós, por lo que el plazo para la promoción del recurso de apelación **transcurrió del 7 siete al 11 once del mismo mes y año**, excluyendo los días ocho y nueve por ser inhábiles en términos del numeral 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Luego, si la apelación **se presentó el día 11 once** de octubre de dos mil veintidós<sup>5</sup>, de todo ello se patentiza que el recurso es **oportuno**.

III. Los agravios aparecen consultables a fojas 267 a 285 del testimonio de los autos.

Los motivos de inconformidad se hacen consistir, esencialmente, en que se propuso la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por cada conducta delictiva considerando que la víctima en el delito de **fraude procesal** es la **administración de justicia**, y en el de **falsedad de declaración ante autoridad** es la sociedad, y se aclaró que en esos delitos en los que puede haber una víctima indirecta como el aquí denunciante, el **requisito esencial** para la reparación del daño es que **la conducta delictiva haya sido el medio para generar un beneficio indebido para el activo**, y en su caso, una **afectación**

---

<sup>5</sup> Foja 265 del testimonio del expediente.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 35/2022-14-15-TP

Expediente: 110/2017-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**patrimonial al denunciante**, lo cual no acontece, dice el inconforme, toda vez que los delitos que se le atribuyen no fueron los medios para generar afectación patrimonial al denunciante, sino como se plasmó en el auto de formal prisión de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, fueron los errores que cometió el denunciante **[No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido** **[14]** en los **juicios civiles** que éste promovió, al no acreditar la identidad del inmueble que ahí reclamó, lo que le impide tener la posesión del mismo, y por ende, sus pretensiones no prosperaron; por tales motivos, no puede considerarse que las conductas delictivas atribuidas al recurrente hayan provocado una afectación patrimonial que deban ser reparadas, y por ende, la **oposición** del denunciante no tiene valor, dice el inconforme.

Agrega que existió oposición del Ministerio Público, asesor jurídico y el denunciante alegando que no había una propuesta sería de reparación del daño, porque la cantidad debe ser mayor y a satisfacción del denunciante, y sin que se hubiera tomado en cuenta que en los criterios que enuncian la posibilidad de reparar al daño a la víctima, es **requisito que se afecte el patrimonio** de ésta, lo que en el caso no aconteció, ya que los delitos que le atribuyen no fueron los medios para alcanzar un beneficio indebido o afectación al

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

patrimonio del ofendido, y la razón por la que éste no puede estar en posesión del inmueble es por los errores que

[No.8]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido

[14] cometió en los **juicios civiles** 93/2006 y 228/2009, dice el inconforme.

**IV.** Los agravios que hace valer el procesado se analizan conjuntamente dada su íntima vinculación, mismos que son **infundados**, por las razones que se informan a continuación.

La interpretación objetiva y sistemática de los artículos 184 fracción II y 191 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, autoriza a sostener que la **suspensión condicional del proceso** es un mecanismo alternativo para la solución de un conflicto, cuya finalidad consiste en paralizar el procedimiento y conducir a la clausura del conflicto penal, mediante el pago de la **reparación del daño** y el cumplimiento del imputado de una o varias de las condiciones indicadas por el Juez, cuya observancia generará la extinción de la acción penal en delitos específicamente determinados.

Ahora bien, el numeral 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé enumerativamente





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 35/2022-14-15-TP

Expediente: 110/2017-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

los requisitos para la procedencia de la suspensión condicional del proceso, al tenor siguiente:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido,

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

En torno al requisito previsto en la **fracción I** del citado numeral y cuerpo normativo, a juicio de esta Sala, se encuentra satisfecho; conclusión a la que se arriba a partir de que la **media aritmética** cuantificada de manera **individual** –no concursada- (atento a la jurisprudencia del más alto Tribunal del país que se invoca con posterioridad en el presente fallo) a cada uno de los delitos por el que se decretó auto de formal prisión contra el ahora recurrente, **no rebasa de cinco años**.

En efecto, en lo que ve al ilícito de **fraude procesal** el artículo 300 del Código Penal aplicable al presente asunto, señala: “...Al que para obtener un

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de **seis meses a cinco años de prisión** y de cincuenta a cuatrocientos días multa”.*

De donde se obtiene que la **media aritmética** de la pena de prisión por el aludido delito es **2 dos años y 9** nueve meses.

El diverso ilícito de **falsedad de declaración ante autoridad** regulado en el artículo 221 del Código Penal aplicable, dispone: “...*Al que teniendo legalmente la obligación de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, apercibido por ésta, en caso de ser procedente el apercibimiento se condujere con falsedad u ocultare la verdad, se le impondrá **de tres meses a dos años de prisión.**”.*

De lo que resulta que la **media aritmética** del mencionado delito es **1 un año, un mes, quince días**.

Como se observa, ninguno de los delitos por el que se decretó auto de formal prisión<sup>6</sup> contra el ahora

---

<sup>6</sup> Fojas 01 a 42 y 45 a 81, respectivamente, del testimonio de los autos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 35/2022-14-15-TP

Expediente: 110/2017-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

inconforme, excede –de manera individual ni conjunta– la media aritmética de cinco años, y por tanto, el requisito previsto en la fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se dijo, se encuentra actualizado.

Tiene aplicación al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

**“SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. FORMA DE VERIFICAR EL REQUISITO QUE PARA SU PROCEDENCIA ESTABLECE EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE VINCULA A PROCESO POR MÁS DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO.**

*Hechos:* Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios respecto a la **forma de calcularse el límite de la pena que se establece como requisito para la procedencia de la suspensión condicional del proceso** en el artículo 192, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el supuesto en que el auto de vinculación a proceso se dicte por **más de un hecho que la ley señale como delito.**

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el cumplimiento del requisito que para la procedencia de la suspensión condicional del proceso establece la fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los casos en que el auto de vinculación a proceso **se dicta por más de un hecho que la ley señala como delito**, debe verificarse comprobando que, **en lo individual, el término medio aritmético de la pena de prisión contemplada para cada uno de ellos no exceda de cinco años.**

**Justificación:** La fracción I del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

representa mayor problema para entender la procedencia de la suspensión condicional del proceso en el supuesto en que el auto de vinculación a proceso se dicte respecto de un hecho que la ley señale como delito. Sin embargo, la duda surge cuando se vincula por más de un hecho que la ley señala como delito, dado que no hace mención alguna al respecto. **Así, se considera que en ese supuesto debe aplicarse la norma de la misma manera que cuando se trata de un solo hecho que la ley señale como delito**, esto es, verificando que las penas que señalen los delitos en su media aritmética no rebasen cinco años. Lo anterior, porque la falta de una previsión específica para el supuesto apuntado debe entenderse en el sentido de que no se estimó necesaria, sobre todo si se considera que la norma se refiere a un requisito de procedencia de la suspensión condicional del proceso, por lo que **cualquier interpretación que aumente algún aspecto no expresamente señalado, tiende a restringir su aplicación, circunstancia que resultaría contraria a la intención que tuvo el Constituyente al incorporar al sistema penal acusatorio las formas alternas de solución de controversias, como es la suspensión condicional del proceso**, consistente en que se traduzca en una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita; así como que éstas sean preferentes a la instancia penal, la cual deberá ser la última a la que se recurra, por considerarse que resultan más apropiadas para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión. Además de que se harían nugatorias todas las finalidades que se persiguen con las formas alternas de solución de controversias en beneficio para el sistema penal acusatorio, consistentes en evitar el riesgo del colapso a las instituciones ante las exigencias legales y administrativas que implica, así como su despresurización para que se centren sus capacidades institucionales en la investigación y persecución de los delitos que realmente lo ameriten, con la consecuente disminución de los costos, tanto



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca penal: 35/2022-14-15-TP

Expediente: 110/2017-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

*para el sistema de justicia como para las partes involucradas”.<sup>7</sup>*

La exigencia prevista en la fracción III también se encuentra satisfecha, en tanto de la lectura reposada del acta de audiencia celebrada el seis de octubre de dos mil veintidós, se advierte que el Agente del Ministerio Público manifestó en sede judicial, atento a lo dispuesto en el artículo 200 del ordenamiento nacional<sup>8</sup>, que los registros de sistemas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, no reportan antecedente alguno de que el imputado hubiese obtenido en diversa causa penal el sustitutivo penal de suspensión condicional del proceso, por lo tanto dicho requisito también se encuentra colmado.

No obstante, el requisito previsto en la fracción II del numeral 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **no se encuentra satisfecho**, en tanto que, como bien lo destacó la autoridad jurisdiccional de primera instancia en el auto recurrido, **existe oposición**

7

Registro digital: 2023963, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 56/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1354, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>8</sup> **Artículo 200.** Verificación de la existencia de un acuerdo previo.

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**fundada** del ofendido para la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Se sostiene así, porque la finalidad del sistema penal acusatorio, al establecer la **suspensión condicional del proceso** es proporcionar un mecanismo de justicia alternativa y restaurativa que, a pesar de **no resolver el fondo del asunto**, cumpla con los fines del proceso penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, la **reparación integral del daño**; de ahí que para que dicha figura procesal pueda operar **no debe existir oposición fundada de la víctima con el plan de reparación propuesto**, por lo que el monto de éste debe cubrir, al menos, la cantidad que pueda determinarse objetivamente al momento de promoverse dicha solución alterna del proceso pues, de otra manera, los derechos de la víctima u ofendido no se verían tutelados.

Aseveración que se **confirma** del contenido literal de los artículos 191 y 194 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>9</sup>, conforme a los cuales, la

---

<sup>9</sup> **Artículo 191.** Definición.

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un **plan detallado sobre el pago de la reparación del daño** y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

**Artículo 194. Plan de reparación.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 35/2022-14-15-TP

Expediente: 110/2017-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

solicitud de suspender condicionalmente el proceso, tienen que ir acompañada de un plan detallado sobre el **pago de la reparación del daño** ocasionado por el delito y los plazos de cumplimiento. Y sin que de su redacción se advierta, ni por asimilación, que el cumplimiento de tal exigencia se encuentre subordinado a la voluntad del imputado ni a la apreciación de éste en torno a factores subyacentes a la conducta antisocial que se le reprocha en la causa penal, y tampoco si con tal conducta delictiva alcanzó el resultado pretendido, pues tales aspectos se encuentran vinculados con la cuestión de fondo que se dirime en la causa penal.

De esta perspectiva, con independencia del resultado **desfavorable** que el ofendido **[No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido** **[14]** obtuvo en los **juicios civiles** que este promovió contra el ahora apelante **[No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado** **sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]** con los números **817/2003-1** y **93/2006-1** ambos del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos; ello con la finalidad de **defender** el aquí apelado el inmueble que considera de

---

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un **plan de reparación del daño** causado por el delito y plazos para cumplirlo.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

su propiedad, tal circunstancia **no releva** al procesado de cumplir con el requisito atinente a proponer un **plan de reparación del daño razonablemente satisfactorio** para el ofendido, y al no hacerlo torna fundada la **oposición** del apelado para la procedencia de la suspensión condicional del proceso que el apelante formuló al Juez natural.

Dicho de otra forma, la teleología de la suspensión condicional del proceso estriba en procurar la restauración y reparación integral de la causación del daño proveniente del delito, lo que únicamente se logra a través del pago respectivo, de ahí que, si como se desprende de la reseña de los medios de prueba aportados en la causa penal del que se deriva el presente recurso<sup>10</sup>, **el hoy inconforme se apersonó en calidad de demandado en los mencionados juicios civiles, y exhibió ante la autoridad Judicial un documento a sabiendas que éste era apócrifo**, como se acreditó en la presente causa penal, tal conducta además de ser penalmente reprochable, en tanto utilizó un documento falso para obtener un beneficio, que fue la posesión de un inmueble **ajeno**, es lo que la norma sanciona y da **sustento** al derecho del ofendido a ser económica y moralmente **reparado**, y **no el resultado de los juicios civiles** que la víctima

---

<sup>10</sup> Fojas 12 a 25 y 49 a 65 del testimonio del expediente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

promovió para defender esa propiedad, pues éste **bien pudo no accionar en la vía civil y, aun así, su derecho a la reparación del daño que los artículos 191 y 194 del ordenamiento nacional aplicable autoriza, NO SE VE AFECTADO.**

Y la suma de dinero que el inconforme ofrece a razón de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por el aludido concepto, bajo ningún sano criterio puede estimarse objetivamente satisfactoria para garantizar el detrimento económico que el ofendido ha sufrido a consecuencia de la conducta desplegada por el hoy recurrente, toda vez que como lo refirió el agente del Ministerio Público en audiencia de seis de octubre de dos mil veintidós, al expresar **oposición** a la suspensión condicional del proceso solicitada, en razón de que no se encuentra, dijo, debidamente planteado un plan de reparación del daño, y además en los autos de formal prisión dictados en la presente causa penal se reconoce a **[No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendid** o **[14]** como víctima de los delitos atribuidos a **[No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado** **sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**, por lo que no hay razón para negarle a aquél derecho a la reparación del daño, dijo la representación social.

Manifestaciones anteriores que fueron **replicadas** por la asesora jurídica y el propio ofendido [No.13] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido** [14] en la mencionada audiencia de seis de octubre de dos mil veintidós, y que por cierto, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, comparte.

En efecto, las víctimas tienen derecho a que se les repare el daño en forma justa, expedita y proporcional en función de la naturaleza del delito de que se trate, y deben compensarse todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la comisión del ilícito atribuible al responsable.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCLXXII/2015 (10a.) hizo un pronunciamiento destacado en torno a los **parámetros** que deben observar las autoridades para cumplir con la finalidad **Constitucional** de la reparación del daño proveniente de un delito, la cual debe cubrirse en forma **expedita, proporcional y justa; debe ser oportuna, plena, integral y efectiva**, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción. Con la reparación integral debe devolverse a la víctima u ofendido a la situación

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, entre otras; la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito, y sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor, y la efectividad de la reparación del daño dependen de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.

Bajo estas premisas, si el encausado -apelante- ofrece por concepto de reparación del daño la suma de **\$5,000.00** (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por cada hecho delictivo que se le atribuye (fraude procesal y falsedad de declaración ante autoridad), bajo cualquier sano y recto criterio ese numerario no cumple con los apuntados requisitos, pues al margen de ser cierto que el ofendido **[No.14]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendid** o **[14]** presentó la denuncia respectiva por los aludidos ilícitos el veintisiete de mayo de **dos mil nueve**, la **disputa** por la posesión y propiedad del inmueble inició desde el año **dos mil tres** con la promoción de los juicios civiles 817/2003-1 y 93/2006-1 ambos del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Noveno

Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los que el hoy apelante

[No.15]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado  
\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] exhibió un documento **falso** para defender un inmueble **ajeno**, de ahí que el débito propuesto por el hoy inconforme no puede estimarse justo y equitativo para reparar el daño económico que el ofendido ha sufrido, desde entonces, por la defensa de su patrimonio.

Lo que así se reitera, en razón de que optar por este sustitutivo penal implica, como antes se dijo, **un derecho equilibrado para ambas partes** que depende desde luego de las circunstancias de cada caso y del acuerdo alcanzado con el Fiscal, dentro del margen de la legislación aplicable. Es decir, se pretende acceder a un beneficio que la normatividad prevé en favor del imputado, que no deja desprotegida a la otra parte, sino también y a condición de garantizar los derechos de la víctima u ofendido del delito que igualmente exige su **derecho de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad y reparación del daño**, esto es, de una tutela judicial efectiva ante los tribunales.

Asimismo, son **infundados** los agravios en los que se alega que la **víctima** de los delitos que se le atribuyen al aquí recurrente (fraude procesal y falsedad de declaración ante autoridad) **es la sociedad y no**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 35/2022-14-15-TP

Expediente: 110/2017-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.16] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]. Y que el **requisito esencial** para la reparación del daño es que **la conducta delictiva haya sido el medio para generar un beneficio indebido para el activo**, y en su caso, una **afectación patrimonial al denunciante**, lo cual no acontece, dice el inconforme, toda vez que los delitos que se le atribuyen no fueron los medios para generar afectación patrimonial al denunciante, sino como se plasmó en el auto de formal prisión de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, fueron los **errores** que cometió el denunciante

[No.17] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] en los **juicios civiles** que éste promovió, al no acreditar la identidad del inmueble que ahí reclamó, lo que le impide tener la posesión del mismo, y por ende, sus pretensiones no prosperaron; por tales motivos, no puede considerarse que las conductas delictivas atribuidas al recurrente hayan provocado una afectación patrimonial que deban ser reparadas, y por ende, la **oposición** del denunciante no tiene valor, dice el inconforme.

Para dar oportuna contestación al agravio anterior conviene transcribir parte de la argumentación total que el Juez natural utilizó en la resolución de doce

de agosto de dos mil dieciocho<sup>11</sup>, por la que se decretó **auto de formal prisión** contra el hoy inconforme [No.18] **ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado** **sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, del tenor siguiente:

*“Respecto del segundo y último de los elementos que dan estructura al delito en estudio consistente en que la presentación de dicho **documento falso** haya sido **con la finalidad de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley**, y por consiguiente, un **beneficio indebido para sí** o para otro, también emerge demostrado, basta con ello tomar en cuenta que tal documental fue ofrecida como prueba en los juicios identificados bajo los números 817/2003 y 93/dos mil siete-1, así como también ante CORETT, por lo tanto, **en los juicios judiciales (sic) es innegable que al ofrecerse como prueba es que se tenía la intención de obtener una sentencia o resolución contraria a la Ley, en beneficio del activo del delito**, mientras que la presentación de la documental ante CORETT, autoridad administrativa, lleva implícita que también tiene la finalidad la obtención de un acto administrativo contrario a la Ley, al tener sustento es una documental falsa.*

*Con lo que se tiene por acreditado el delito de **fraude procesal**, pues no se puede tener que el activo del delito **tuviera otra intención más que la obtención de una sentencia, resolución o un acto administrativo contrario a la Ley en beneficio propio**, pues con independencia que lo haya obtenido o no, el delito que nos ocupa, para su materialización no requiere que en efecto obtenga su pretensión el sujeto activo del delito, **pues de acuerdo a la descripción legal solo establece que sea esa la pretensión más no que se obtenga.***

*Con base en lo anterior, no es de tomarse en consideración lo alegado por el defensor particular del inculcado, en su escrito presentado el 26 de enero de*

---

<sup>11</sup> Fojas 34 y 38 del testimonio de los autos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 35/2022-14-15-TP

Expediente: 110/2017-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2018, por cuanto a cuestionar **cuál es el beneficio obtenido** por

[No.19] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**,

pues como se ha dicho, el delito de fraude procesal no tipifica la conducta que en efecto se obtenga lo pretendido por el sujeto activo, sino que sólo tenga la intención de ello, que en el caso con la sola exhibición de la documental que sea establecido como falsa ante la autoridad Judicial y administrativa, lleva implícita la pretensión de la activo de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrarios a la Ley, en su beneficio, estimar lo contrario sería ilógico pues necesariamente se ofreció dicha documental para ser tomada en cuenta.

(...).

... destacándose que

[No.20] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** resulta ofendido en el presente asunto, en atención de que los juicios que se han mencionado fueron iniciados por este, por lo tanto, le reviste interés jurídico en relación a los mismos por cuanto a que tal documental se ofreció como prueba en contra de sus pretensiones, es decir, la pretensión del inculcado trastoca su interés respecto al proceso instaurado contra el inculcado.”.

Las anteriores consideraciones trascendieron al **resolutivo tercero** de la mencionada resolución, en el sentido siguiente:

“**TERCERO.** Con esta fecha, siendo las nueve horas, dentro de la ampliación del plazo Constitucional establecido en el artículo 19 Constitucional, se decreta AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO en contra de [No.21] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por la probable comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL** previsto y sancionado por el artículo 300 del Código Penal para el Estado, en agravio de [No.22] **ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]** y la administración de justicia, de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en esta resolución.”.*

El énfasis es del Tribunal.

Como se observa, la autoridad jurisdiccional de primera instancia al dictar el auto de formal prisión antes relacionado, **sí consideró a** **[No.23]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14]** como ofendido en la presente causa penal respecto al ilícito de **fraude procesal** atribuido al ahora recurrente

**[No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**, y por tanto, queda claro que aquél tiene derecho al pago de la reparación del daño, y la figura jurídica de la suspensión condicional del proceso no tiene como propósito recalificar tal aspecto.

En torno al diverso delito de **falsedad de declaración ante autoridad**, si bien en el diverso auto de formal prisión de diecisiete de mayo de dos mil veintidós<sup>12</sup>, el Juez natural determinó que en la comisión de dicho ilícito el agraviado es la **sociedad**, tal circunstancia **no excluye** el derecho de **[No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendid**

---

<sup>12</sup> Fojas 45 a 81 ibídem.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 35/2022-14-15-TP

Expediente: 110/2017-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

o [14] de la indemnización resarcitoria que en su favor prevé la Ley nacional aplicable.

Lo anterior, porque como bien lo señaló el Juez natural, en torno a los delitos de que se trata no únicamente se afecta a la sociedad, sino también a aquellas personas que ven trastocados sus intereses o derechos con la comisión de los mencionados ilícitos; argumento que este *ad quem comparte*, toda vez que con independencia de que en el mencionado auto de formal prisión se determinó que el delito atribuido a [No.26]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4] se cometió en agravio de la **sociedad**, el sujeto pasivo también puede ser un **particular**, en la medida en que al desplegarse la conducta ilícita puedan afectarse otros bienes jurídicos como puede ser su **patrimonio**, cuenta habida que la naturaleza jurídica de la falsedad de declaración ante autoridad es **pluriofensiva o plurilesiva**, es decir, no solo se agravia a la sociedad o a la administración de justicia, sino extensivamente también a un particular, y al estimarlo así, se salvaguarda la esfera de derechos de la persona que eventualmente se afecta por el despliegue de la conducta descrita en el tipo penal.

Y sin que en modo alguno el mencionado menoscabo patrimonial deba **materializarse**, como lo pretende el inconforme en el pliego de agravios, toda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

vez que basta que se ponga en peligro el patrimonio del pasivo, como en la especie lo fue el inmueble litigioso, o sea, **es suficiente que exista la intención o actos encaminados a inducir al error a la autoridad Judicial o administrativa para obtener una sentencia o acto administrativo contrario a la Ley** con el consecuente beneficio indebido para sí, y la disminución en el patrimonio del pasivo.

De ahí que **no** asiste razón al inconforme al señalar que es requisito esencial para la reparación del daño que la conducta delictiva haya sido el medio para generarse un beneficio indebido, y una afectación patrimonial al denunciante, pues como se lleva visto, además de ser cuestiones de fondo en la presente causa penal, la conducta que le fue atribuida no tenía que ser el medio para hacerse con un beneficio -indebido- que fue el inmueble litigioso, pues basta la consumación de actos encaminados a obtener ese beneficio (posesión del inmueble), o bien, la inducción a la autoridad Judicial y en el caso, también administrativa (la extinta CORETT) para conseguir una sentencia o resolución contraria a la Ley con el consecuente beneficio indebido para sí, y de ahí lo infundado de los agravios.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 35/2022-14-15-TP

Expediente: 110/2017-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y es por todo lo antes expuesto que, a juicio de esta Sala, el plan de reparación del daño que propuso el inconforme a razón de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por cada hecho delictivo, no cumple con el objeto de la suspensión condicional del proceso, que implica la restauración de la armonía social entre sus protagonistas en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas involucradas, entendiéndose por éstos, los reconocidos en las Constituciones Federal y Locales, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquéllas emane.

De ahí que es apegada a derecho la negativa del Juez natural para autorizar la suspensión condicional del proceso que solicitó el ahora apelante [No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], en tanto no se encuentran satisfechos los requisitos que la Ley Nacional prevé.

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados los agravios que hizo valer el procesado [No.28]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], procede

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

confirmar el auto recurrido, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que establecen los artículos 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472, 474, 475, 479 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 Constitucional, este Tribunal de segunda instancia:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **confirma** el auto dictado en audiencia de seis de octubre de dos mil veintidós, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se niega la suspensión condicional del proceso que solicitó [No.29]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado \_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], por las consideraciones de este fallo.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto por esta Sala, así como a las partes procesales mediante las formas y medios que obran en la presente causa.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante, y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Penales, licenciada Benoni Cristina Pérez Calderón, quien da fe.

GJS/AGF/mlsm.

## FUNDAMENTACION LEGAL

## No.1

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

## No.3

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 35/2022-14-15-TP

Expediente: 110/2017-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incupado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incupado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 35/2022-14-15-TP

Expediente: 110/2017-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 35/2022-14-15-TP

Expediente: 110/2017-3

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.19

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incu  
lpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de  
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del  
Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6  
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de  
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del  
Estado de Morelos\*.

No.21

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incu  
lpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política  
de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de  
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de  
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del  
Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6  
inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los  
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la  
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos  
Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del  
Estado de Morelos\*.